



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 531-2004-AA/TC
LIMA
ESCOLÁSTICO EZEQUILLA
SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Escolástico Ezequilla Sarmiento contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, su fecha 26 de mayo de 2003, que declaró, de plano, improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP Integra, solicitando que se declare la nulidad de su afiliación al Sistema Privado del Administración de Fondos de Pensiones y que, por consiguiente, se le permita retornar al Sistema Nacional de Pensiones. Alega que el hecho de seguir perteneciendo a la citada AFP le ocasiona graves perjuicios y viola su derecho fundamental al libre acceso al sistema de prestaciones de salud y pensiones, toda vez que no le permitiría gozar de los beneficios del Decreto Ley N.º 19990 y de la Ley N.º 25009.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de enero de 2003, declaró, de plano, improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del actor constituye un imposible jurídico debido a que en esta vía no se puede dejar sin efecto el contrato de afiliación materia de autos.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que la pretensión del actor no es atendible en la vía del amparo. Al respecto, este Colegiado ha dejado establecido, en reiterada jurisprudencia, que la facultad de rechazo liminar solo puede sustentarse en los supuestos previstos en los artículos 14.^º y 23.^º de la Ley N.^º 25398, en concordancia con los artículos 6.^º, 27.^º y 37.^º de la Ley N.^º 23506, siempre que estos aparezcan de forma manifiesta e inobjetable. En el caso de autos, al no haberse acreditado fehacientemente ninguna de las causales que justifiquen tal rechazo, es evidente que se ha producido el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 42.^º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.^º 26435, por lo que, en principio, debería procederse de acuerdo con dicho artículo.
2. Sin embargo, este Colegiado considera que, no obstante lo expuesto, es inútil obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues el resultado de su demanda, a la luz de los hechos descritos, no solo resulta previsible sino que, por otra parte, podría devenir en perjudicial o irreparable de proseguirse dilatando su proceso. Consecuentemente, dada la naturaleza del derecho invocado, y estando a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en forma supletoria por disposición del artículo 63.^º de la Ley N.^º 26435–procede que, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el Tribunal se pronuncia sobre la demanda de autos.
3. En cuanto al fondo de la demanda, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que no considera que el establecimiento de requisitos, formalidades y plazos por parte de las entidades correspondientes para posibilitar el traslado de un trabajador al Sistema Privado de Pensiones, sea un acto constitucional y violatorio del derecho reconocido por el artículo 11.^º de la Constitución Política del Perú, que garantiza el acceso a prestaciones de salud y pensiones.
4. Por otro lado, si el demandante estima que, respecto a su contrato de afiliación, existen causales suficientes para demandar su nulidad, deberá plantearla en la vía correspondiente, y no en la del amparo que, por su naturaleza excepcional y sumaria, carece de etapa probatoria.
5. Por otro lado, aun cuando la pretensión del demandante no puede ser acogida, debe dejarse a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



Exp. 531-2004-AA/TC

3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:



CARLOS ENRIQUE PÉREZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL